

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

NÚM. REGISTRO: 2304/1994

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Miguel
Campos del Río.

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Rafael de Mendizábal y
Allende

D. Julio D. González Campos

D. Carles Viver Pi-Sunyer

D. Tomás S. Vives Antón

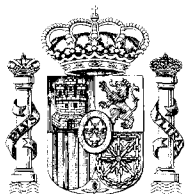
SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de
Córdoba recaída en recurso de
apelación contra la dictada
por el Juzgado de lo Penal
núm. 1 en juicio oral seguido
por delito de intrusismo.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 29 de junio de 1994, D. Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales y de D. Miguel Campos del Río, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba el 25 de mayo de 1994, que confirma la del juzgado de lo Penal núm 1, de 31 de enero anterior, sobre intrusismo profesional.

2. Hechos relevantes deducidos de la demanda y documentos que la acompañan:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0630974

2

A) El recurrente es Licenciado en Medicina y Cirugía por la Universidad de Córdoba e inició sus estudios con anterioridad a 1986.

Además es Diplomado Universitario en Estomatología y Cirugía Buco-maxilar por la Universidad Pierre et Marie Curie VI de París, tras haber superado un programa de estudios que duró 3 años.

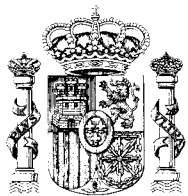
B) Tras iniciar los trámites para la homologación de su título, y estando aún pendiente de la decisión de la Administración, abrió una consulta profesional en la villa de Posadas. En su ejercicio profesional no se atribuyó la condición de especialista, pero realizó operaciones de diagnóstico y tratamiento de patologías bucales, procediendo en ocasiones a realizar extracciones de piezas.

C) La Administración, mediante resolución de 20 de enero de 1993, le negó la homologación del título obtenido en Francia. Esta decisión fue recurrida ante La Audiencia Nacional, y se encuentra pendiente de resolución.

El recurrente también está en posesión del título de odontólogo, expedido en Francia. Solicitó su homologación y le fue denegada el 18 de julio de 1991, sin que contra esta decisión presentara recurso alguno.

D) El Juzgado de lo Penal de Córdoba, condenó al recurrente como autor de un delito de intrusismo a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias, sin tener en cuenta que se encuentra aún en fase de homologación el título de estomatólogo.

La Audiencia confirmó esta resolución, sin



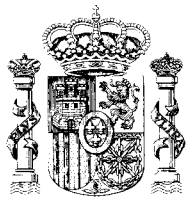
razonar sobre la cuestión prejudicial penal y administrativa, planteada por el recurrente.

3. Mediante providencia de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión de la resolución impugnada, que se solicitó mediante otrosí en la demanda, y conforme determina el art. 56 de la LOTC, concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, para formular las alegaciones que estimasen pertinentes al respecto.

4. El recurrente presentó sus alegaciones el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, para reiterar la petición de la suspensión de la resolución recurrida, por entender que ningún perjuicio se causa a los intereses generales porque el recurrente continúe en el ejercicio de su profesión de estomatólogo, puesto que es Licenciado en Medicina, y está en posesión de la titulación suficiente para ello, aunque las autoridades administrativas españolas se hayan negado a convalidar los títulos de especialista obtenidos en una Universidad de la Unión Europea.

Sin embargo, de la ejecución sí podría derivarse un perjuicio irreparable para el recurrente, desde el momento en que, aunque la misma no suponga su ingreso en prisión, al haber obtenido los beneficios de la remisión condicional de la condena, sí le supondría la imposibilidad de ejercer la profesión, con las graves consecuencia económicas que de ello se derivan, además de la posibilidad de volver a ser juzgado por los mismos hechos, como reincidente, en cuyo caso no podría eludir el ingreso en un centro penitenciario.

5. El Fiscal presentó las suyas mediante escrito que tuvo su entrada en esta sede el primero de febrero de mil



novecientos noventa y cinco, en el que solicitó la suspensión de la Sentencia recurrida, por lo que respecta a la pena privativa de libertad que en la misma se contiene y a las accesorias. Por contra se opuso a la suspensión de la Sentencia en lo relativo a la condena en costas.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando el mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En su segundo inciso consagra un límite a esta posibilidad de suspensión, al prever que la misma puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En suma, puede afirmarse que el referido precepto parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Este Tribunal ha declarado "de forma reiterada y unánime" que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad. Sin embargo, el propio recurrente ha precisado que, aunque la Sentencia impugnada contenga una pena privativa de libertad, la ejecución de la misma no podría suponer su ingreso en prisión, puesto que ya ha obtenido los beneficios de la condena condicional, al no contar con antecedentes penales.

3. Por otra parte, sus argumentos en favor de la suspensión de la resolución impugnada, que en definitiva y con carácter inmediato le priva de la posibilidad de ejercer la profesión de estomatólogo, no son atendibles, por constituir regla general la no suspensión de las resoluciones que tienen un contenido patrimonial, en la medida en que los efectos derivados de una posible estimación del recurso de amparo pueden ser objeto de una evaluación económica, y por lo tanto indemnizables en su caso. (ATC 22/1991). Pues, por difíciles de reparar que parezcan tales perjuicios, ni es imposible determinarlos ni este Tribunal podría (pese a lo acordado en otros casos), al levantar la prohibición de ejercicio a que condena la Sentencia, autorizar la realización de una conducta que, por el momento, ha de considerarse delictiva y, por consiguiente, prohibida por la Ley.

Por todo lo expuesto, la Sección, de conformidad con el artículo 56.1 de la L.O.T.C.

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

